



## **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Acción:</b>	TUTELA
<b>Radicación:</b>	68 001 40 88 014 2021 00065 01
<b>Demandante:</b>	RAUL RAMIREZ REY apoderado judicial de MIRLEIDY ROMERO DURAN
<b>Demandado:</b>	COMPARTA EPS-S Y GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS.

### **ASUNTO**

Se encuentra pendiente resolver la impugnación propuesta por la parte accionada Comparta Eps-S, contra la sentencia del 17 de junio de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de control de garantías de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la salud y a la vida de Mirleidy Romero Durán.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

El accionante manifiesta que la señora Mirleidy Romero Duran se encuentra afiliada a Comparta Eps en calidad de cotizante, desde el 1° de septiembre de 2021 a través de la empresa Grupo Empresarial el Mago S.A.S..

Indicó que el 20 de marzo de 202, Mirleidy Romero dio a luz a su hija, por lo que se le otorgó incapacidad medica No 2235367 de 126 días, sin embargo, cuando procedió a reclamarla ante Comparta Eps y Grupo Empresarial el Mago S.A.S., le negaron el pago de la licencia de maternidad.

Ya en curso de la segunda instancia, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien manifestó que a la fecha se le ha pagado una proporción de la licencia de maternidad y se le negó el pago del saldo que ha venido reclamando.

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo notificaciones: [j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



## 2. PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos al mínimo vital, la salud, la igualdad, a la seguridad social, la vida en condiciones dignas y justas, que fueron vulnerados a la señora Mirleidy Romero por parte de Comparta Eps y Grupo Empresarial el Mago S.A.S. y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, al reconocimiento y pago de la incapacidad medica No 2235367 por 126 días correspondientes a la licencia de maternidad.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1 Comparta Eps-S indica que corrió traslado al área de prestaciones económicas, quien le manifestó que dicha incapacidad se encuentra auditada y aceptada para pago”, lo que indica que no ha negado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la cual será cancelada conforme se expuso.

Por tanto solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Raúl Ramírez Rey en representación de Mirleidy Romero Duran contra Comparta Eps-S y en su defecto sea desvinculada, por haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones.

2.2 Adres informó que, de acuerdo a la normativa, no está dentro de la esfera de sus competencias el reconocimiento del pago de licencias de maternidad o paternidad, por cuanto la vulneración a los derechos fundamentales, se produce por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con Adres.

2.3 Grupo Empresarial el Mago S.A.S. a pesar de ser notificada en debida forma a través del correo electrónico [distrifrutasarmesto@hotmail.com](mailto:distrifrutasarmesto@hotmail.com) guardó silencio.

2.4 El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la salud y a la vida de Mirleidy Romero Durán y ordenó al Representante legal de Comparta Eps-S, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes la notificación del proveído, proceda a cancelar de manera completa la incapacidad por licencia de maternidad concedida a la señora Mirleidy Romero Durán.



Sobre el derecho protegido indicó que, en el transcurso de la línea jurisprudencial, la Corte Constitucional y el legislador ha determinado la licencia de maternidad como prestación económica, que es otorgada a los afiliados al régimen de Seguridad Social y tiene como objetivo garantizar al trabajador y a su familia, estabilidad económica y la posibilidad de tener una vida en condiciones dignas. En cuanto a los requisitos jurisprudenciales, en este caso se cumplen pues se cotizó la totalidad del tiempo de gestación, por lo que se consideró debía ordenarse el pago de la totalidad de esta prestación.

Finalmente, frente a lo manifestado por Comparta Eps- S, encontró que a la fecha no se ha verificado la cancelación de la licencia de maternidad, por lo que persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora Mirleidy Romero Durán.

2.5. La accionada manifestó que de acuerdo a la orden del numeral segundo, requirió al área correspondiente, quien le informó que el pasado 10 de junio de 2021 se realizó el pago correspondiente como se refleja en la constancia de pago, por lo que solicita revocar la decisión de primera instancia en su totalidad y declarar la figura de hecho superado por carencia actual de objeto.

### III. CONSIDERACIONES:

1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

2. En el fallo de tutela impugnado se ordenó a la E.P.S. COMPARTA el pago total de la licencia de maternidad concedida a la señora Mirleidy Romero Durán durante 126 días, con fecha de inicio 20 de marzo de 2021 y finalización el 23 de julio de 2021. La accionada impugnó afirmando que requirió al área correspondiente, que informó que el pasado 10 de junio de 2021 se realizó el pago correspondiente, por lo que se ha configurado el hecho superado.



Por el contrario, la accionante contactada por vía telefónica, informó que a la fecha no le ha sido cancelada la totalidad de la incapacidad, pues devengando un salario aproximado de \$1.070.000, solamente le han cancelado un valor aproximado a \$700.000 por concepto de la licencia de maternidad.

Desde ya advierte este Despacho que el fallo impugnado se ajusta a derecho.

En primer lugar, el Juez Constitucional si es competente para amparar el derecho fundamental del mínimo vital que se vulnera cuando se niega el pago de la licencia de maternidad y se cumplen los requisitos legales y las subreglas trazadas por la Corte Constitucional cuando el período cotizado es inferior a periodo de gestación.

Como sustento de lo antes dicho, La Corte Constitucional en sentencia C-119 de febrero 13 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*“(...).Ciertamente, la Corte ha explicado que ‘la procedencia de la acción de tutela se determina según si el demandante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas’.”*

Más concretamente, sobre la procedencia de la tutela para el cobro de incapacidades, en reciente sentencia, la T-004 de 2014, La Corte Constitucional señaló:

“Respecto al pago de acreencias laborales, entre las cuales se encuentran las incapacidades existen otras vías judiciales para reclamarlas, sin embargo, **esta Corporación ha reiterado que en aquellos casos en los cuales éstas no han sido pagadas oportunamente y con ello se vulneran derechos fundamentales, la acción de tutela puede ser procedente para dirimir el conflicto y evitar la consumación de un perjuicio irremediable al que se ve sometido el trabajador y su núcleo familiar.**” (subraya y negrilla del juzgado)



En la misma sentencia antes citada precisó el Máximo Tribunal de salvaguarda de la constitución política:

“4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.”

Sentado que sí es el Juez Constitucional la autoridad idónea para conocer y fallar demandas frente a la negación de pagos de licencias de maternidad cuando se vulneran derechos fundamentales como el mínimo vital, preciso es remitirnos a los requisitos para que esta prestación económica sea reconocida y pagada por las E.P.S., bajo las premisas de protección a la salud, vida y seguridad social, inherentes a la madre y a su hijo recién nacido, previo el cumplimiento de requisitos preestablecidos.

En efecto, así lo ha determinado la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, para lo cual basta citar un aparte de la sentencia T-022/07, M.P. Jaime Araujo Rentería donde se señala:

*“Conforme a lo anterior, esta Corte ha definido la licencia de maternidad como un elemento idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales y para la protección especial conferida a las mujeres durante la etapa de la maternidad y a la población infantil neonata. En consecuencia, tal prestación es inescindible de derechos tales como la vida digna, el mínimo vital y la salud de la madre y el recién nacido. Por esto, los mismos imperativos supralegales aplicables en el territorio colombiano y las leyes que los desarrollan no la desconocen. Es así como la misma Constitución Política desarrolló en su articulado, de manera conjunta y sistemática, una cláusula de especial protección a los grupos de población vulnerable (Art. 13) y la disposición superior del artículo 43 según la cual la mujer, durante el embarazo y después del parto, goza de una especial protección por parte del Estado y recibirá de éste un subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.*

Y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, tales como, 806 de 1998, 1804 de 1999 art. 21 numeral 1 y 047 de 2000 art. 3 numeral 2, los requisitos para que la EPS a la que se

5

**Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**Correo notificaciones: [j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**





encuentre afiliada una trabajadora esté obligada a pagar la licencia de maternidad son los siguientes:

*“1. que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación y*

*“2. que su empleador (o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho”.*

3. En el caso bajo estudio, en cuanto al primer presupuesto, se tiene que la accionante ha cotizado de manera continua al régimen de salud desde noviembre de 2017, lo que indica que cotizó la totalidad de los 9 meses de gestación, por lo que se hace acreedora al pago total de esta prestación, como lo evidenció la A Quo, pero que como lo informara la tutelante a la fecha no le ha sido cancelada la totalidad de esta prestación, lo que afecta su subsistencia como la de su menor hija, pues dependen de lo que reciba por cuenta del pago de la licencia de maternidad, siendo esa su única fuente de ingreso por el tiempo que dure la licencia, liquidada con base en un salario mínimo legal mensual vigente que es su sueldo<sup>1</sup>. Igualmente, está demostrado que para el momento de la formulación de la presente acción no ha transcurrido un año desde el momento del nacimiento del bebé.

En consecuencia, es acertada la decisión que profirió la Juez de primera instancia quien consideró que se debe proceder a realizar el pago total de la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora Mirleidy Romero Durán, obligación que corre por cuenta de la E.P.S. Comparta, en aras de proteger por vía tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida de la tutelante y su menor hija.

---

<sup>1</sup> Reportes sobre aportes al Sistema. Folios 14-22



Ahora, el artículo 121 del decreto ley 019 de 2012 le impone a los empleadores adelantar el trámite de las licencias de maternidad ante las E.P.S., en forma directa y a nombre de la gestante, con la correspondiente obligación de proceder una vez reciba los dineros a la totalidad del pago correspondiente a la beneficiaria, como debe ocurrir en este caso particular razón por la que la providencia se adiciona en este sentido.

En consecuencia por encontrarse ajustada a derecho, se confirmará íntegramente la decisión proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en la providencia del 17 de junio de 2021 que concedió protección a los derechos al mínimo vital, seguridad social, igualdad, salud y a la vida de Mirleidy Romero Durán y vulnerados por Comparta Eps, entidad a la que ordenó el pago de la totalidad de la incapacidad de maternidad que por 121 días tiene derecho la tutelante.

Por lo expuesto EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha 17 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, que concedió protección a los derechos al mínimo vital, seguridad social, igualdad, salud y a la vida de Mirleidy Romero Durán y vulnerados por Comparta Eps, entidad a la que ordenó el pago de la totalidad de la incapacidad de maternidad que por 121 días tiene derecho la tutelante, conforme se señaló en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado Grupo Empresarial El Mago S.A.S., que una vez reciba la totalidad de los dineros cancelados por Comparta EPS, por concepto del trámite que adelantó a nombre de la accionada Mirleidy Romero Durán para el pago de la licencia de maternidad causada por 121 días, que transcurrieron



desde el 20 de marzo hasta el 23 de julio de 2021, proceda a pagárselos en su totalidad.

**TERCERO:** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO**  
**JUEZ**